



TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 008-2004-TSC/OSIPTEL

EXPEDIENTES : 012-2002, 013-2002, 014-2003
PARTES : Compañía Telefónica Andina S.A. (**Teleandina**) contra Telefónica del Perú S.A.A. (**Telefónica**).
MATERIA : Incumplimiento de obligaciones derivadas de acuerdos entre las partes vinculados a su relación de interconexión.
APELACIÓN : Resolución N° 019-2004-CCO/OSIPTEL, que deniega el pedido de levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo.

SUMILLA: Se confirma la Resolución N° 019-2004-CCO/OSIPTEL, mediante la cual el Cuerpo Colegiado denegó el pedido de levantamiento de suspensión del procedimiento formulado por Compañía Telefónica Andina S.A.

Lima, 1 de abril del año 2004.

VISTO:

El Expediente 012-013-014-2002-CCO-ST/IX, venido en apelación.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del año 2002, Teleandina y Telefónica celebraron un Contrato de Transacción Extrajudicial, Reconocimiento de Deuda, Restitución de Interconexión, Compromiso de Pago y Constitución de Garantía Hipotecaria y Prendaria (en adelante, Contrato de Transacción), a través del cual las partes se comprometieron, entre otras obligaciones, a lo siguiente:

a) Telefónica:

- Restablecer, en dos momentos, la interconexión de bs servicios de larga distancia de Teleandina que aquella había suspendido. Por lo tanto, primero, se comprometía a restablecer de inmediato 10 enlaces para tránsito conmutado y segundo, restablecer 38 enlaces a solicitud de Teleandina cuando ella haya cumplido con presentar una carta fianza para garantizar sus operaciones.
- Desistirse de un procedimiento arbitral y del procedimiento cautelar mediante el cual se trabó embargo sobre las cuentas de Teleandina.

b) Teleandina:

- Pagar a Telefónica la deuda de US\$ 1'300,000.00 más intereses, según el cronograma acordado.
- Desistirse de un procedimiento administrativo iniciado contra Telefónica.

Resolución N° 008-2004-TSC/OSIPTEL

- Presentar una carta fianza por US\$ 50,000 en un plazo de 15 días de restablecida la interconexión indirecta. Ampliar esta carta fianza hasta por US\$ 100,000 luego de 30 días de restablecida la interconexión.
- Abonar el monto establecido por los servicios de interconexión que le brinde Telefónica.

Las partes acordaron que constituía causal de resolución el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas, operando de pleno derecho mediante una Carta Notarial en la que una parte comunicaba a la otra de la resolución.

2. El 15 de agosto del año 2002, Telefónica comunicó a Teleandina mediante carta notarial la resolución del contrato de transacción debido a que no había presentado la carta fianza en el plazo acordado. En la misma fecha, Teleandina envió a Telefónica una carta fianza por US\$ 50,000 emitida por el Banco Sudamericano. El 16 de agosto, Telefónica devolvió la carta fianza a Teleandina señalando que el contrato de transacción había quedado resuelto.
3. El 21 de agosto del año 2002, Teleandina remitió una carta a Telefónica en la que manifestó que procedía a resolver la transacción porque Telefónica había incumplido el compromiso de desistirse de la medida cautelar de embargo de las cuentas de Teleandina y de aplicar los cargos por tránsito conmutado según el sistema de distribución de ingresos 25/75.
4. El 5 de septiembre del año 2002, Teleandina demandó la ejecución del contrato de transacción ante el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando que Telefónica cumpla con aplicar el cargo por tránsito conmutado vigente al momento de dictarse el mandato que regía la relación de interconexión entre las partes, es decir, el sistema de repartición de ingresos 25/75.
5. El 6 de octubre del mismo año, Telefónica suspendió el servicio de tránsito conmutado para que Teleandina termine su tráfico en la red de Telefónica Móviles.
6. En respuesta a ello, Teleandina presentó consecutivamente tres demandas de solución de controversias ante OSIPTEL en contra de Telefónica, requiriendo a esta última el cumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el Contrato de Transacción:
 - a) Demanda del 17 de octubre del año 2002, en la que solicita se ordene a Telefónica que restablezca el servicio de tránsito conmutado hacia la red de Telefónica Móviles.
 - b) Demanda del 21 de octubre del año 2002, en la que solicita se ordene a Telefónica que restablezca la capacidad de interconexión de Teleandina, habilitándole los 48 enlaces a que se había comprometido.
 - c) Demanda del 21 de octubre del año 2002, en la que solicita se ordene a Telefónica que complete el enlace de interconexión de fibra óptica que tenía Teleandina, vendiéndole los elementos necesarios para ello.

Los argumentos esgrimidos por Teleandina en sustento de las tres demandas fueron los siguientes: (i) que dichas obligaciones se encontraban establecidas en

Resolución N° 008-2004-TSC/OSIPTEL

el contrato de transacción; (ii) que Telefónica no había cumplido con levantar el embargo sobre sus cuentas y por ello Teleandina no había podido conseguir la carta fianza dentro de los 15 días de suscrita la transacción; (iii) que quien había incumplido las obligaciones asumidas en el contrato de transacción era Telefónica y no Teleandina; y, (iv) que el no presentar la carta fianza no era causal de suspensión de la interconexión.

7. Mediante Resolución N° 001-2002-CCO/OSIPTEL, de fecha 29 de octubre del año 2002, el Cuerpo Colegiado de OSIPTEL encargado de conocer las demandas antes indicadas (en adelante, el Cuerpo Colegiado), decidió acumularlas.
8. El 24 de octubre del año 2002, Teleandina presentó una demanda ante el 23° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en la que solicitó la declaración judicial de resolución del Contrato de Transacción suscrito con Telefónica. El 23° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima emitió la Resolución N° 1, de fecha 4 de noviembre del año 2002, mediante la cual declaró improcedente la demanda, por considerar que contenía un imposible jurídico.
9. El 21 de enero del año 2003, Telefónica interpuso ante el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima recurso de nulidad contra el auto admisorio de la demanda de Teleandina para la ejecución de la transacción (exp. 2002-39622-0-0100-J-CI-43). Asimismo, formuló contradicción contra el mandato ejecutivo dictado por el Juzgado aduciendo la inexigibilidad de la obligación que, según Teleandina, se encontraba contenida en el Contrato de Transacción.
10. Con fecha 19 de marzo del año 2003, el Cuerpo Colegiado emitió la Resolución N° 012-2003-CCO/OSIPTEL, mediante la cual suspendió el procedimiento administrativo hasta que el Poder Judicial se pronuncie definitivamente en el proceso de ejecución de la transacción promovido por Teleandina. Sustentó su decisión en que, en su opinión, se cumplían los criterios contemplados en el artículo 64° de la Ley 27444 (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), entre el procedimiento administrativo seguido ante OSIPTEL y el proceso de ejecución de la transacción tramitado ante el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima dado que:
 - (i) existía una cuestión litigiosa entre particulares en un procedimiento administrativo;
 - (ii) la cuestión litigiosa versaba sobre relaciones de derecho privado en tanto que Teleandina persigue que Telefónica cumpla con las estipulaciones de la cláusula tercera del Contrato de Transacción;
 - (iii) existía la necesidad de obtener un pronunciamiento judicial previo para resolver la controversia administrativa, puesto que Telefónica sustentó su contradicción del mandato ejecutivo, dictado por el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, afirmando que el Contrato de Transacción, cuya ejecución se pretende, ha sido resuelta y, por tanto, el juez no sólo debe pronunciarse sobre la obligación de Telefónica de aplicar los cargos de interconexión que pide Teleandina, sino que también debe emitir un pronunciamiento declarativo precisando si la transacción que da origen a dicha obligación ha quedado resuelta.

Resolución N° 008-2004-TSC/OSIPTEL

- (iv) Existía identidad de sujetos, hechos y fundamentos en ambos casos.
11. Con fecha 27 de marzo del año 2003, Teleandina presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 012-2003-CCO/OSIPTEL solicitando que la misma sea revocada.
 12. El 23 de abril del año 2003, el Tribunal de Solución de Controversias emitió la Resolución N° 008-2003-TSC/OSIPTEL, mediante la cual decidió confirmar la Resolución N° 012-2003-CCO-OSIPTEL que suspendió el procedimiento administrativo seguido por Teleandina contra Telefónica.
 13. El 3 de julio del año 2003, el 43° Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución N° 18, declaró: (i) improcedente la demanda; (ii) fundada en parte la contradicción formulada por Telefónica en el extremo en que resulta inexigible la obligación por haber sido modificado el Mandato de Interconexión N° 001-2001-GG/OSIPTEL; e, (iii) infundada la contradicción en los extremos de inexigibilidad por incumplimiento del demandante, cumplimiento de la demandada y resolución de la transacción.
 14. El 8 de diciembre del año 2003, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 7, revocó la Resolución N° 18 en cuanto declaró improcedente la demanda y la reformó, declarando infundada la contradicción de Telefónica sobre inexigibilidad de obligación por haber sido modificado el Mandato de Interconexión N° 001-2001-GG/OSIPTEL.
 15. El 15 de enero del año 2004, Teleandina solicitó a OSIPTEL el levantamiento de la suspensión del proceso debido a la sentencia emitida por el 43° Juzgado Civil de Lima, la que confirma la exigibilidad de las obligaciones pactadas en el Contrato de Transacción, no existiendo otro medio impugnatorio que los ya resueltos, por lo que se han agotado las instancias para interponer apelación.
 16. El 27 de enero del año 2004, Telefónica interpuso recurso de casación contra la Resolución N° 7 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por considerar que dicha resolución fue emitida aplicándose indebidamente, interpretándose erróneamente de ciertas normas e inaplicándose otras.
 17. Respecto a la solicitud de Teleandina, el 6 de febrero del año 2004, Telefónica contestó señalando que la Resolución N° 7 de la Corte Superior no contiene pronunciamiento expreso y definitivo sobre la vigencia y exigibilidad del Contrato de Transacción pues Telefónica ha interpuesto un recurso de casación contra dicha resolución. Además, existe un pronunciamiento judicial que señala que la Transacción Extrajudicial es inexigible, en el proceso iniciado por Teleandina ante el 51° Juzgado Civil de Lima.
 18. Con fecha 10 de febrero del año 2004, Teleandina presentó ante OSIPTEL recurso de reconsideración, señalando que al no existir una controversia en el Poder Judicial, que tenga como pretensión la resolución del Contrato de Transacción Extrajudicial, debe continuar el presente procedimiento administrativo, siendo

Resolución N° 008-2004-TSC/OSIPTEL

vigente el Convenio de Transacción Extrajudicial. De ahí que, resulta contrario a ley, que ante un acto jurídico vigente se imponga como condición para la continuación del procedimiento administrativo, la remisión de una resolución que declare firme la Resolución N° 7.

19. El 23 de febrero del año 2004, el Cuerpo Colegiado emitió la Resolución N° 018-2004-CCO/OSIPTEL mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Teleandina.
20. El 24 de febrero del año 2004, el Cuerpo Colegiado decidió, mediante Resolución N° 019-2004-CCO/OSIPTEL, denegar el pedido de levantamiento de la suspensión del procedimiento formulado por Teleandina, manifestando que:
 - Al encontrarse pendiente de pronunciamiento la sentencia final que -vía casación- expedirá sobre el caso el Poder Judicial, no corresponde levantar la suspensión del presente procedimiento solicitada por Teleandina.
 - En atención a que Telefónica ha informado sobre la existencia de un proceso judicial sobre ejecución del Contrato de Transacción suscrito entre Teleandina y Telefónica seguido ante el 51° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ha solicitado al Poder Judicial una comunicación a través de la cual se le informe sobre los actuados realizados.
21. El 2 de marzo del año 2004, Teleandina interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 019-2004-CCO/OSIPTEL, sustentándose en lo siguiente:
 - La emisión de las resoluciones N° 018-2004-CCO/OSIPTEL y N° 019-2004-CCO/OSIPTEL, en la misma fecha genera desconcierto e indefensión para Teleandina pues este hecho dificulta que esta empresa pueda formular y presentar apropiadamente los recursos que correspondan contra dichas resoluciones.
 - Durante la tramitación del proceso ante el 43° Juzgado Civil, las partes no han planteado como pretensión expresa la resolución del Contrato de Transacción. Es por ello que mediante la Resolución N° 18, en lo que se refiere a la resolución del Contrato de Transacción, se sostiene que no puede expedir tal pronunciamiento, por cuanto no compete a dicha judicatura declarar o reconocer si la transacción ha sido resuelta, toda vez que ello no es un punto controvertido, en todo caso, es un efecto del incumplimiento que las partes mutuamente se imputan y que debe dilucidarse en otra vía procedimental.
 - Al no existir una controversia en vía de acción que tenga como pretensión la resolución del Contrato de Transacción, el presente procedimiento administrativo debe continuar en tanto y en cuanto una de las partes interponga una demanda en vía de acción tendiente a resolver el acto jurídico de la transacción y ésta sea debidamente admitida y sentenciada.

Resolución N° 008-2004-TSC/OSIPTEL

22. Mediante Oficio N° 152-ST/2004, de fecha 10 de marzo del año 2004, la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado elevó el expediente al Tribunal de Solución de Controversias.
23. El 16 de marzo del año 2004, Teleandina presentó un escrito, por medio del cual señaló que:
- Al haber sido elevado a escritura pública el Contrato de Transacción es un documento público por lo que es eficaz mientras no exista pronunciamiento judicial firme que declare lo contrario.
 - El órgano jurisdiccional se ha pronunciado cumpliéndose la condición prevista en la Resolución N° 12-2003-CCO/OSIPTEL.
 - El mismo artículo 64° establece que la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio; sin embargo, esta condición no obliga al Cuerpo Colegiado a mantener tal inhibición hasta la terminación de un proceso judicial que no se pronunciará sobre una materia que no se encuentra en discusión.
 - El recurso de casación presentado por Telefónica no contiene ni una sola causal fundamentada en norma o jurisprudencia vinculante a la ineficacia del Contrato de Transacción, lo que además no es materia del proceso.
24. El 26 de marzo del año 2004, Telefónica contestó el recurso de apelación presentado por Teleandina, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda y precisando lo siguiente:
- La situación que motivó la suspensión del procedimiento no ha variado, el tema de la ejecutabilidad de la transacción extrajudicial es un tema pendiente que debe ser resuelto de manera definitiva en la vía judicial.
 - El proceso iniciado en el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima se encuentra todavía en trámite, debido a la interposición de un recurso de casación contra la Resolución N° 7 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior, por lo que difícilmente podría el Tribunal de Solución de Controversias levantar la suspensión decretada.
 - En ninguno de los procesos judiciales incoados por la contraria, se ha emitido hasta el momento un pronunciamiento que declare que el Contrato de Transacción se encuentre vigente y sea exigible.
 - Teleandina insiste en omitir pronunciamiento alguno sobre el proceso judicial iniciado por ella misma ante el 51° Juzgado Civil de Lima solicitando también la ejecución del contrato de transacción, luego de haberse suspendido la presente causa.
 - La Resolución N° 11, emitida por el 51° Juzgado Civil de Lima, en sus considerandos décimo tercero y décimo cuarto, señalan explícitamente que las obligaciones contenidas en el Contrato de Transacción han quedado extinguidas ante la inexistencia del vínculo contractual, el cual quedó resuelto de pleno derecho, como consecuencia del incumplimiento de Teleandina.
 - En consecuencia, sí existe un proceso judicial específico en el cual la judicatura ha declarado que el Contrato de Transacción es inexigible.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

25. La cuestión en discusión, en el presente caso, consiste en definir si corresponde mantener la suspensión del procedimiento administrativo seguido ante OSIPTEL, por requerirse que, previamente a la decisión del Cuerpo Colegiado, se esclarezca una cuestión litigiosa entre Teleandina y Telefónica dentro del proceso judicial iniciado ante el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

III. ANALISIS

26. En la resolución materia de apelación, el Cuerpo Colegiado consideró que en el procedimiento administrativo tramitado ante OSIPTEL y en el proceso de ejecución del Contrato de Transacción, iniciado ante el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, se presentaban los cuatro elementos que requiere el artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General para que la autoridad competente pueda proceder a la suspensión del procedimiento administrativo¹.

En opinión del Cuerpo Colegiado, es necesario que el Poder Judicial resuelva, vía casación, el proceso judicial iniciado ante el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en tanto que dicha decisión podría afectar la vigencia de las obligaciones, cuyo cumplimiento ha exigido Teleandina ante OSIPTEL. Por este motivo, decidió denegar el pedido de levantamiento de suspensión del procedimiento administrativo.

27. En su recurso de apelación, Teleandina ha cuestionado el hecho que las Resoluciones N° 018-2004-CCO/OSIPTEL y N° 019-2004-CCO/OSIPTEL hayan sido notificadas el mismo día pues, en su opinión, esta situación le causaba indefensión.
28. Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias considera que no existe norma alguna que impida al Cuerpo Colegiado emitir y notificar más de una resolución en un mismo día. Además, debe señalarse que Teleandina ha contado con el plazo establecido por ley para hacer uso de los recursos que considere pertinentes, como lo demuestra la apelación presentada.
29. Asimismo, Teleandina ha cuestionado en su apelación que en el proceso seguido ante el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, exista una pretensión

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 64°.- *Conflicto con la función jurisdiccional.*

64.1 *Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.*

64.2 *Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.*

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico; si lo hubiere, aún cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso".

Resolución N° 008-2004-TSC/OSIPTEL

expresa de las partes mediante la cual se solicite la resolución del Contrato de Transacción. Por tanto, en opinión de Teleandina, el procedimiento administrativo ante OSIPTEL debe continuar hasta que una de las partes interponga una demanda que tenga como pretensión la resolución de Contrato de Transacción, el mismo que se encuentra vigente.

30. Telefónica ha contestado precisando que la situación que motivó la suspensión del procedimiento aún está pendiente de ser resuelto de manera definitiva en razón de la interposición de un recurso de casación por parte de Telefónica contra la Resolución N° 7, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima.

Agregó que el 51° Juzgado Civil de Lima -en otro proceso iniciado por la propia Teleandina sobre ejecución del Contrato de Transacción- ha emitido pronunciamiento en el que expresamente declaró que el Contrato de Transacción se encuentra resuelto.

31. Mediante Resolución N° 008-2003-TSC/OSIPTEL este Tribunal señaló que, previamente a que el Cuerpo Colegiado decidiera sobre la aplicación de algunas cláusulas del referido Contrato de Transacción, era necesario que el Poder Judicial resuelva el procedimiento que se había iniciado ante el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en tanto que dicha decisión podría haber afectado la vigencia de las obligaciones cuyo cumplimiento ha exigido Teleandina ante OSIPTEL.
32. Por lo tanto, corresponde determinar si es que el estado en que se encuentra el proceso iniciado ante el 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima permitía al Cuerpo Colegiado ordenar el levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo según lo establecido en el artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
33. Al respecto, la casación *“consiste, exclusiva y excluyentemente, en el examen de las cuestiones de derecho de la sentencia impugnada (...)”*². Los jueces que se encargan de su conocimiento tienen una labor *“puramente jurídica, esto es, decir si el derecho objetivo aplicado o interpretado en la sentencia no tiene objeciones ni reparos que obliguen a anularla”*³.
34. De acuerdo con el artículo 384° del Código Procesal Civil, los fines del recurso de casación son los siguientes:
- (i) la correcta aplicación del derecho objetivo;
 - (ii) la correcta interpretación del derecho objetivo;
 - (iii) la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia
35. Vista la causa, la Sala especializada de la Corte Suprema que conoce el recurso tiene cincuenta (50) días para sentenciar⁴, declarando fundado o infundado el

² RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. ¿Casación o recurso de nulidad ?. En: Ius Et Veritas N° 7. Lima, Año 4. pág. 123

³ Ibid.

⁴ De acuerdo con lo establecido con el artículo 395° del CPC.

Resolución N° 008-2004-TSC/OSIPTEL

recurso de casación. En caso que dicho recurso sea declarado fundado, la Corte Suprema deberá declarar la nulidad de la sentencia impugnada debiendo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, salvo que se trate de una nulidad de sentencia por vicio procesal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 386° del Código Procesal Civil (en adelante, CPC)⁵.

36. Por lo tanto de declararse fundada la casación de una sentencia impugnada por violación de alguna norma de derecho material, la Sala de Casación se debe pronunciar sobre el fondo del caso⁶, dejando sin efecto la sentencia casada. Sin embargo, de rechazarse el recurso, la sentencia objeto de impugnación adquiere de inmediato la calidad de cosa juzgada, dejándola en total vigor⁷.
37. En virtud de lo anterior, debe señalarse que el cuestionamiento de la Resolución N° 7, a través de la interposición por parte de Telefónica del recurso de casación, genera una situación de incertidumbre similar a la que dio origen a la suspensión ordenada previamente por este Tribunal mediante Resolución N° 008-2003-TSC/OSIPTEL, pues existe la posibilidad que la decisión de la segunda instancia judicial sea anulada e incluso modificada por la Corte Suprema.

Esta situación de incertidumbre se mantendrá en tanto el Poder Judicial no emita un pronunciamiento definitivo respecto de la validez de la Resolución N° 7.

38. Según lo establecido en el artículo 64° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, existía al momento de emitir el Cuerpo Colegiado la Resolución N° 019-2004-CCO/OSIPTEL, lo siguiente:
- (i) una cuestión litigiosa entre particulares, entre Teleandina y Telefónica, tramitándose en sede judicial vía recurso de casación,
 - (ii) que versa sobre relaciones de derecho privado, sobre la aplicación del contrato de transacción,
 - (iii) cuya solución en la vía administrativa requiere que previamente exista un pronunciamiento judicial ya que se requiere la decisión final del Poder Judicial

⁵ CPC

Artículo 396°.- *"Sentencia fundada y efectos del recurso.-*

Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

1. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. del Artículo 386, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.

2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. del Artículo 386, según sea el caso:

2.1. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.

2.2. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.

2.3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.

2.4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.

2.5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibles o improcedentes la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior".

⁶ CARRIÓN LUGO, Jorge. El recurso de casación en el Perú. Lima: Grijley, 2003. Pág. 283.

⁷ CARRIÓN LUGO, Jorge. Op. Cit. Pág. 282.

Resolución N° 008-2004-TSC/OSIPTEL

respecto de la exigibilidad de la obligación formulada por Telefónica, que implica un pronunciamiento declarativo sobre la vigencia del Contrato de Transacción y cuya validez se ha cuestionado vía recurso de casación, y finalmente,

(iv) se verifica la identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo.

39. Respecto de los sostenido por Telefónica en su contestación de la apelación, es pertinente precisar que el Cuerpo Colegiado no se ha pronunciado con respecto a la existencia de un proceso ante el 51° Juzgado Civil de Lima por no contar aún con la comunicación del Poder Judicial sobre las actuaciones realizadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, el Tribunal de Solución de Controversias considera que no le corresponde pronunciarse con relación a este extremo.

40. En virtud de los argumentos expuestos, el Tribunal de Solución de Controversias concluye que el CCO procedió correctamente al denegar la solicitud de levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo según lo dispuesto por el artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, por ello, considera que corresponde confirmar lo dispuesto en la Resolución 019-2004-CCO/OSIPTEL.

RESUELVE:

Confirmar la Resolución 019-2004-CCO/OSIPTEL, mediante la cual el Cuerpo Colegiado denegó el pedido de levantamiento de suspensión del procedimiento formulado por Compañía Telefónica Andina S.A.

Con el voto favorable de los señores vocales: María del Pilar Cebrecos González, Luz María del Pilar Freitas Alvarado, Luis Alberto Maraví Sáez y Dante Mendoza Antonioli.

DANTE MENDOZA ANTONIOLI
Presidente